



Jurisprudencia sobre accidentes de tránsito

Rama del Derecho: Derecho de Tránsito.	Descriptor: Accidente de tránsito.
Palabras Clave: Lesiones culposas, Responsabilidad civil solidaria, Daños y perjuicios.	
Fuentes: Jurisprudencia 2013-2012.	Fecha de elaboración: 09/05/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia reciente sobre accidentes de tránsito. Se recopilan varios temas como: el cómputo de intereses en materia contencioso administrativa, las lesiones culposas derivadas del accidente de tránsito, la responsabilidad civil solidaria, lesiones culposas por culpa de la víctima, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Accidente de tránsito: Cómputo de intereses sobre daños y perjuicios en ejecución de sentencia contencioso administrativa	2
2. Lesiones culposas: Derivadas de accidente de tránsito.....	3
3. Responsabilidad civil solidaria: Accidente de tránsito e innecesidad de acreditar que al momento del hecho el vehículo era explotado comercialmente.....	8
4. Accidente de tránsito: Absolutoria por lesiones culposas al determinarse que la conducta de la víctima fue imprudente y generadora del hecho	11
5. Accidente de tránsito: Definición de culpa, caso fortuito y fuerza mayor.....	13
6. Accidente de tránsito: Prueba para demostrar daños y perjuicios en ejecución de sentencia deberá aportarse con la demanda o su contestación	15
7. Daños y perjuicios: Derivado de accidente de tránsito donde la actora se siente traumatada y cohibida debido a las lesiones sufridas	16

JURISPRUDENCIA

1. Accidente de tránsito: Cómputo de intereses sobre daños y perjuicios en ejecución de sentencia contencioso administrativa

[Sala Primera de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

“III.- El reproche del recurrente gira en torno a un tema específico, combate la condenatoria al pago de los intereses legales computados desde el 20 de enero de 2006 y hasta el efectivo pago de la deuda; ya que en su criterio al ser una obligación de valor, los intereses deben de reconocerse a partir de la firmeza de la resolución que fija el monto principal a cancelar, quebrantándose con ello las normas antes citadas. Pese a que cita esos preceptos indicados en el considerando anterior, únicamente los menciona como infringidos más no explica con exactitud de que forma esas normas quiebran el fallo impugnado. Sin embargo, en el caso concreto, impera analizar ante qué tipo de obligación se está, para establecer si la forma en la que se concedieron los intereses en discusión, resulta procedente o no; lo cual en definitiva es el argumento del recurrente. El fundamento de la resolución impugnada para conceder esos réditos desde la data referida (20 de enero de 2006), radica en que los intereses deben concederse a partir del momento cuando los montos fueron girados a la propietaria del vehículo, según finiquito de subrogación visible a folio 10 y no después como lo pretende el ejecutante. Esa posición es congruente con el criterio que sostiene este órgano decisor, de acuerdo con las razones que de seguido se expondrán. En cuanto a la distinción entre obligaciones dinerarias y obligaciones de valor, en lo medular, esta Cámara en sentencia no. 126-F-S1-2009 de las 15 horas 45 minutos del 5 de febrero de 2009, indicó: “...Este tema ya ha sido abordado por esta Sala en distintas ocasiones, para lo cual pueden citarse, entre otras, las sentencias no. 37 de las 15 horas 10 minutos del 22 de abril de 1998, la no. 736 de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007; la no. 226 de las 10 horas 40 minutos del 31 de marzo de 2004. Tratándose de obligaciones dinerarias, es decir, aquellas en donde se debe un “quantum” (cantidad fija o invariable de signo monetario), siendo que el dinero actúa “in obligatione” e “in solutione”, los intereses se calculan a partir de la fecha pactada en que se debió de realizar el pago. Por su parte, en el caso de las obligaciones de valor, los intereses corren a partir de la firmeza de la sentencia en que se reconocen, ya que en este supuesto, lo debido es un “quid” (un bien o una utilidad inmodificable), cuyo objeto no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria, es decir, que el dinero actúa, únicamente, “in solutione” a partir de su determinación en sentencia”. Más reciente (resolución no. 1242-F-S1-2010 de las 9 horas 30 minutos del 21 de octubre de 2010), se especificó que en las obligaciones dinerarias “...el dinero es lo directamente debido, lo que satisface -in natura- el interés del acreedor. En estos casos lo debido se “mide” (cuantifica) en cantidad de especies monetarias. Esto es, se cumple honrando una cantidad líquida...”. En el caso de estudio, la obligación surge de una sentencia de tránsito por los daños ocasionados producto de una colisión entre dos automotores, y si bien es cierto, se está ejecutando una condena en abstracto (sentencia de

tránsito) en criterio de esta Sala no se está ante una obligación de valor sino ante una dineraria (pues lo debido es una suma monetaria determinada), que se constituye en el monto erogado por el Instituto al beneficiario de la póliza. Para dilucidar este punto, basta con el hecho de comparar las fechas en las cuales se dictó la sentencia de tránsito y la data en la cual el INS pagó los daños. Nótese que para cuando el Juzgado de Tránsito del I Circuito Judicial de Alajuela dictó sentencia declarando culpable a don Germán (6 de julio de 2006), los daños ya habían sido, en principio, determinados, cuantificados y debidamente cancelados por el INS (20 de enero de 2006, según se acredita con la prueba aportada en autos -certificación de las facturas comerciales y finiquito de subrogación), en virtud de la póliza suscrita en favor del vehículo al que se le causaron esos daños. Así, en criterio de esta Sala, el monto pagado, en virtud del cual el INS se subrogó legalmente los derechos de cobro, revisten naturaleza provisional, pero a final de cuentas real, de una obligación dineraria, en donde el dinero, como se dijo, es lo directamente debido y satisface -in natura- el interés del acreedor. Eso sí, se aclara, lo cancelado se constituye en el inexorable tope pecuniario máximo, pero no mínimo (de ahí su naturaleza provisional), para que el INS, en carácter de subrogado, procure el resarcimiento del monto que estime debido en esta vía (de la ejecución), que es en donde se consolida, en definitiva, la suma real, líquida y exigible a cobrar. Lo anterior, claro está, mediante la liquidación concreta y detallada, con indicación específica de los montos respectivos y el ofrecimiento de la prueba, a que está obligado el ejecutante en este tipo de procesos. (Al respecto puede consultarse el fallo de esta Sala no. 001384-F-S1-2011 las 8 horas 45 minutos del 10 de noviembre de 2011). Conforme con lo anterior, habiéndose determinado que se está frente a una obligación dineraria, es claro que la decisión adoptada por la resolución recurrida se ajusta a derecho, lo que hace concluir que los intereses fueron debidamente calculados a partir del 20 de enero de 2006 (fecha cuando el INS, canceló al beneficiario de la póliza los costos por concepto de reparación del vehículo dañado en la colisión) y hasta su efectivo pago. De acuerdo a lo anterior, como la obligación puede catalogarse de dineraria, según las razones expuestas; resulta claro que el otorgamiento de los intereses a partir del momento en que fue girado el monto de la deuda, se ajusta a derecho tal y como lo dispuso el Juzgado en el fallo combatido; lo que lleva al rechazo del embate planteado.”

2. Lesiones culposas: Derivadas de accidente de tránsito

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“I.- En contra de la sentencia número 2012-0940, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Sede Goicoechea, a las 14:45 horas, del 16 de mayo de 2012, la licenciada Noelia Cisneros, en su condición de defensora particular del acusado M, interpuso recurso de casación contra dicho fallo. Mediante resolución número 2012-01927, de las 10:49 horas, del 7 de diciembre de 2012, esta Cámara admitió para estudio y resolución, únicamente, el primer motivo de la impugnación. La recurrente alega la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente del artículo 93 de la Ley de Tránsito sobre vías públicas terrestres, así como los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo legal, 363 del Código Procesal

Penal y 39 de la Constitución Política. Señala que el Tribunal incurre en contradicción cuando por un lado afirma *“es cierto que no resulta lícito que los conductores lo utilicen como una vía de circulación, sino de forma exclusiva para virar”* y más adelante agrega que *“el mismo artículo 93 indicado dispone que el conductor que va a realizar la maniobra de viraje debe tomar la vía respectiva cien metros antes y avisar, a través de las luces direccionales su intención de girar”*. Añade que, además de la contradicción, la posición del Tribunal de Apelación de Sentencia evidencia el error de aplicación en que se incurre respecto de la norma citada, en cuanto al uso que deben hacer los conductores del carril de giro, pues se omite realizar un análisis de la normativa de tránsito para, a partir de eso, determinar la existencia de una violación al deber de cuidado reprochable al imputado. Estima que, en el presente caso el aumento en el riesgo permitido es atribuible al ofendido, pues venía conduciendo por el carril de giro, y por lo tanto, la colisión y las lesiones no son consecuencia de la violación al deber de cuidado. Sostiene que, cuando la ley establece que los conductores que van a girar *“deben ubicarse en el carril izquierdo de su sentido de circulación, por lo menos cien metros antes del punto donde realizarán la maniobra”* no está autorizando a que el conductor ingrese a dicho carril antes de realizar la maniobra. Además, señala que la actuación de su representado se ajusta al supuesto descrito en el inciso ch) de la Ley de Tránsito en cuanto a la forma de ingresar al carril central, de giro a la izquierda, desde una vía lateral o desde una propiedad privada, siendo que la norma indica que en tal caso *“debe accionar la luz direccional izquierda, esperar un espacio adecuado entre los vehículos de la vía arterial, cruzar la calzada y refugiarse en el carril central, siempre que esta maniobra pueda ser realizada con seguridad...”*. Estima que la sentencia impugnada presenta un vicio de nulidad absoluta al violentar el principio de legalidad, dado que no queda claro en qué sentido el encartado incumplió la normativa de tránsito y cuál es la norma que sustenta la conclusión de que fue él quien infringió el deber de cuidado. Sostiene que la Ley de Tránsito determina que los vehículos que se ubiquen en el carril de giro deben tener “velocidad cero” en tanto que el Tribunal de Apelación avala la posición del Tribunal sentenciador en cuanto que los autos tienen que circular por el carril de giro. Considera incorrecta la aplicación que hace el Tribunal sentenciador, de la teoría de la imputación objetiva, pues fue el ofendido quien incrementó el riesgo permitido al transitar por un carril que no está destinado a la circulación, además de que, en virtud del principio de confianza, los conductores transitan partiendo de que todos respeten la ley, en razón de lo cual, para el encartado M la colisión fue un evento imprevisible, pues por el carril de giro no debió circular ningún vehículo. Como agravio señala la imposición de una sanción penal al imputado que lesiona su libertad personal, como consecuencia de la inobservancia de un precepto legal. Solicita que se exima de responsabilidad a su representado por atipicidad de la conducta, ordenándose la absolutoria de M y consecuentemente el rechazo de la acción civil resarcitoria. Subsidiariamente peticona que se declare con lugar el motivo, se anule la sentencia y el debate que la precedió y se ordene el reenvío para un nuevo juicio. **El reclamo no es atendible.** De previo a la resolución de este reclamo es importante realizar la siguiente aclaración. Al momento del dictado del fallo que se impugna, sea, el 16 de mayo de 2012, la Ley de Tránsito vigente era la número 7331 – del 13 de abril de 1993-, misma que fue derogada mediante ley 9078 del 4 de octubre de 2012. Por ende al resolverse la causa correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 93 de la ley 7331, sin embargo, con la entrada en vigencia de la otra normativa, el contenido de dicho artículo se ubicó en el ordinal 107 –de la ley 9078-. Ahora bien, confrontada ambas disposiciones se colige que su contenido no varía sustancialmente, de

modo que no incide en la decisión adoptada. Más adelante se ahondará este tema. Por su parte, en relación con el recurso, esta Sala concluye que la quejosa saca de contexto el término utilizado por el Tribunal cuando explica que el perjudicado *circulaba* por el carril central al momento de ser impactado, aduciendo un error en la aplicación del artículo 93 de la Ley de Tránsito –número 7331, vigente al momento del percance-, sustentando su inconformidad en que el inciso a) de dicha disposición, señalaba que ese carril era una zona de refugio “sobre la cual no se debe circular”. Además, según la recurrente, el juzgador se contradice cuando afirma que no es lícito que los conductores utilicen ese carril como una vía de circulación y, más adelante, agregan que el chofer debe tomar esa vía cien metros antes y avisar con las luces direccionales su intención de girar. A criterio de esta Sala, la argumentación expuesta parte de una lectura aislada y sesgada de los hechos tenidos por demostrados así como del fallo; a su vez, conlleva un análisis desintegrado de la norma aplicable al caso. Como lo señaló el Tribunal de Apelación, en esta causa se tuvo por acreditado que: *“el 6 de junio del año 2007, al promediar las 3 de la tarde, el ofendido W conducía su motocicleta Marca [...], por la carretera principal, en sentido sur a norte por el carril central específico para giros, en virtud de que se dirigía hacia la entrada de la [...] y necesitaba realizar el giro hacia la izquierda, tramo constituido por una recta, demarcada, de asfalto en buenas condiciones, y para ese momento hacía buen tiempo por lo que la carretera estaba cerca y con luz natural. Ese mismo día, hora, lugar, el imputado M conducía el vehículo marca Toyota, placa número [...] y se encontraba en la entrada del restaurante [...] que se ubica al costado este de la carretera, quien faltando al deber de cuidado en la conducción de vehículos realizó un ingreso en la vía no permitido y salió de la entrada del restaurante, atravesó el primer carril que dirige hacia el norte y al intentar tomar el carril que dirige hacia el sur, el encartado no se percató que el ofendido circulaba en el carril central de giro con derecho de vía y lo colisionó con la parte delantera de automotor que conducía, contra la parte frontal de la motocicleta.”* (f. 322 v.).

Ciertamente los Jueces concluyeron que el ofendido circulaba por el carril central de giro a la izquierda, determinación que no contraviene la normativa vigente al momento de ocurrir el percance –artículo 93 de la ley 7331-, ni conlleva una contradicción del fallo, como ya se dijo y se expondrá a continuación. Véase que los juzgadores fueron claros al señalar que, el perjudicado transitaba por dicha vía –carril central de giro a la izquierda-, acotando además que, el ofendido se proponía realizar un viraje hacia la izquierda, toda vez que se dirigía a la entrada de la [...]. La determinación del por qué el agraviado ocupaba el carril central no puede ser desconocido o desligado del desarrollo del evento que se investigó. Ahora bien, el numeral 93 de repetida cita, disponía que: *“El usodel carril central de giro a la izquierda, se efectuará según las siguientes disposiciones: a) Este carril se utiliza en la franja central de las carreteras urbanas, con cuatro o más carriles. Es una zona de refugio, que les permite a los conductores realizar maniobras de giro izquierdo, desde una vía secundaria o hacia una vía secundaria, sin interrumpir el libre flujo del tránsito. b) Este carril no puede ser utilizado para la circulación ni tampoco para rebasar. c) Los vehículos que circulen en cualquier sentido de la vía y necesiten realizar un giro izquierdo, deben ubicarse en el carril izquierdo de su sentido de circulación, por lo menos cien metros antes del punto donde realizarán la maniobra. Asimismo, deben accionar la luz direccional izquierda cincuenta metros antes y disminuir la velocidad, verificando que no se presentan conflictos con otros vehículos, antes de ingresar al carril central y detenerse completamente en el lugar seleccionado, manteniendo la luz direccional izquierda. Para completar la maniobra, deben esperar un espacio adecuado entre los vehículos de la corriente de sentido*

contrario, de manera que no exista posibilidad de colisión. ch) Para ingresar al carril central de giro a la izquierda, desde una vía lateral o desde una propiedad privada, se debe accionar la luz direccional izquierda, esperar un espacio adecuado entre los vehículos de la vía arterial, cruzar la calzada y refugiarse en el carril central, siempre que esta maniobra pueda ser realizada con seguridad. Para ingresar luego a los carriles de circulación normal, se debe verificar que no se presentan conflictos con los vehículos de la vía arterial y del carril central. Preferiblemente, se debe ingresar al carril derecho por ser el de tránsito de menor velocidad. d) Un vehículo detenido en este carril no debe obstaculizar el paso de los que circulen por los carriles adyacentes. e) El carril central de giro a la izquierda, está marcado con líneas externas continuas y líneas internas discontinuas, ambas de color amarillo. Esta demarcación no permite los giros en "U".

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Tránsito vigente señala: "ARTÍCULO 107.- Carril central de giro a la izquierda. El uso de este carril se regirá bajo las siguientes disposiciones: a) Este carril no puede ser utilizado para la circulación ni tampoco para rebasar a otro vehículo. b) Los vehículos que necesiten realizar un giro izquierdo deben ubicarse dentro de este carril central y esperar un espacio adecuado para realizar la maniobra de manera segura. c) Para ingresar al carril central de giro a la izquierda, desde una vía lateral o una propiedad privada, se debe cruzar la calzada y refugiarse en el carril central, siempre que esta maniobra pueda ser realizada con seguridad. Para ingresar a los carriles de circulación normal, se debe verificar que no se presentan conflictos con los vehículos de la vía arterial y del carril central. d) Esta demarcación no permite los giros en "U". e) Este carril lo utilizarán los vehículos de emergencia que se desplacen en atención de algún evento de esta naturaleza, lo cual se evidenciará por la activación de los dispositivos de alarma con que cuentan dichos automotores".

Lo primero que debe decirse, es que, si bien es cierto, la disposición del ordinal 93 anterior –al igual que el 107 actual- es clara en señalar que el carril central de giro a la izquierda no podía ser utilizado para la circulación o rebase, ello debe entenderse y aplicarse integrando el resto de su contenido. Necesariamente, el análisis debe partir de que, toda vía autorizada está dispuesta para su uso, es decir, para transitarla, pero existen condiciones que deben ser acatadas según sea la demarcación y las disposiciones legales, como es el caso del carril central de giro a la izquierda. En este sentido, de acuerdo a la norma anterior y a la actual, el uso de la vía esta determinada para ejecutar el giro a la izquierda desde una vía arterial pero no se encuentra autorizada para circular ni rebasar. Asimismo y no menos importante, según el anterior numeral 93 al utilizarlo se debían respetar las siguientes instrucciones: **a)** el chofer se debe ubicar en el carril por lo menos cien metros antes del punto de maniobra, **b)** debe accionar la luz direccional izquierda cincuenta metros antes, **c)** detenerse completamente en el lugar seleccionado y, **d)** esperar el espacio adecuado entre los vehículos de la corriente en sentido contrario, para evitar una colisión. Actualmente, el artículo 107 no especifica a qué distancia el conductor debe ingresar al carril central, solo especifica que se debe ubicar en él y esperar un espacio adecuado para realizar la maniobra. No obstante, ello no incide en la decisión adoptada, como analizaremos. Véase que si la maniobra que se pretendía ejecutar era el ingreso a ese carril desde una vía lateral o desde una propiedad privada, las reglas implicaban: **a)** accionar la luz direccional izquierda, **b)** esperar un espacio adecuado entre los vehículos que circulaban sobre la vía arterial, **c)** cruzar la calzada, **d)** refugiarse en el carril central, *siempre que sea seguro*, **e)** verificar que no haya conflicto con los autos de la vía arterial y carril central, antes de ingresar al carril derecho. En la actualidad, la disposición no es tan específica pero mantiene dos puntos medulares, a saber: **a)** la maniobra se puede ejecutar

siempre que pueda ser realizada con seguridad y, **b)** se debe “verificar que no se presentan conflictos con los vehículos de la vía arterial y carril central”. Como se observa, pese a que la anterior disposición era más amplia y específica en cuanto a las instrucciones para los conductores, según transiten por la calzada principal, por una lateral o por una calle privada, la actual mantiene en esencia las mismas normas a seguir –sin tanto detalle-. Lo que queda claro para esta Cámara es que, la prioridad en el uso del carril de giro a la izquierda la tienen los choferes que transitan por la vía principal, supeditando a los que lo hacen por un acceso secundario o por una calle privada. Además, según las instrucciones descritas, el conductor debe ubicarse en el carril central -*al menos cien* metros antes del punto de giro, según lo estipulaba la ley 7331 en su artículo 93-, esto implica ni más ni menos que está autorizada la *circulación, tránsito, conducción*, como quiera llamarse, en un tramo previo al viraje. No existe otra interpretación a esta disposición, por lo que la conclusión del Tribunal de Apelación, en el sentido de que si bien es cierto, la norma impide la circulación vehicular sobre el carril central de giro a la izquierda así como el adelanto, también lo es, que el uso de ese acceso está condicionado a ciertas maniobras – dos: el viraje y el ingreso desde un carril secundario o desde una calle privada-, y, supeditado a instrucciones específicas, que implican necesariamente el **tránsito** sobre esa calzada. Volviendo al caso que nos ocupa, según se desprende del fallo, el Tribunal concluyó que la maniobra realizada por el imputado violentó el deber de cuidado, consecuencia de lo cual, provocó la colisión en la que resultó lesionado el ofendido. Así dijeron: *“De allí se deriva que efectivamente el ofendido se encontraba sobre el carril de giro mientras que el imputado realizó un ingreso no permitido al cruzar la calle e intentar tomar la vía contraria lo que produjo la colisión. Hechos en los cuales no existió controversia en el debate, pues tanto el ofendido como el imputado coinciden en lo medular. En efecto, quedó establecido que el ofendido iba a girar y por lo cual, aproximadamente 50 metros antes de llegar al punto exacto del viraje tomó el carril central, mientras que el imputado, que se encontraba en una calle ubicada en el [...], realiza una invasión no autorizada, al intentar tomar la calle por la cual transitaba la víctima. Esta Cámara concuerda con el juez de juicio, al estimar que el único responsable del evento es el imputado pues fue quien realizó la maniobra contraria al deber de cuidado,”* (f. 323). Si bien es cierto, los jueces se equivocan al considerar que la maniobra del acusado no estaba autorizada, esta posición no invalida el fallo, pues no incide en el resultado, toda vez que con independencia de ello, el perjudicado tenía prioridad de paso en relación al acusado. En efecto, de acuerdo a las dos disposiciones analizadas –artículo 93 de la ley 7331 y 107 de la ley 9078-, de previo a que el justiciable hiciera uso del carril central –desde una calle privada-, debía cerciorarse de que no se presentaran conflictos con los vehículos de la vía arterial y del *carril central*. Precisamente, sobre el carril central transitaba el perjudicado, puesto que su disposición de virar a la izquierda lo conminaba a seguir una serie de instrucciones, entre ellas, el posicionamiento en dicha vía antes de llegar a la entrada a la que se dirigía. Así que, no es cierto que la acción del agraviado aumentó el riesgo permitido, todo lo contrario, está acreditado que la trayectoria del perjudicado implicaba el uso del carril central de giro a la izquierda, de tal suerte que, si el justiciable debía también ingresar a ese carril desde una calle privada, estaba en la obligación de verificar *“que no se presentaran conflictos con los vehículos de la vía arterial y del carril central”*, escenario en el que se encontraba, por lo que su accionar no se ajustó al supuesto descrito en el inciso ch) del numeral 93 citado o al actual inciso c) del 107, de repetida cita. Bajo estas circunstancias, quien faltó al deber de cuidado, como acertadamente lo indicó el Tribunal de Apelación, fue el acusado. Así las

cosas, no existe en el razonamiento de los jueces un error en la valoración de la normativa, como lo acusa la quejosa, todo lo contrario, la decisión esta válidamente sustentada en la legislación analizada. Es importante aclarar que no es cierto que la sentencia no contenga la determinación de cuál disposición de **tránsito** incumplió el justiciable y la infracción al deber de cuidado que ello implicó. Según se desprende del fallo, luego de transcribir el contenido del artículo 93 enunciado, los jueces señalaron: *“Como se advierte con facilidad, la defensa realiza un análisis sesgado y contextualizado de la norma, por cuanto es cierto que no resulta lícito que los conductores lo utilicen como una vía de circulación, sino de forma exclusiva para virar. Sin embargo, la defensa considera que en este caso el ofendido tomó la tercera vía 50 metros antes de girar lo que considera contrario a las normas de tránsito, pues a su entender, ello solo es posible al momento exacto de realizar el viraje. Tal interpretación no sólo es subjetiva sino que contrario a la normativa vigente. El mismo artículo 93 indicado dispone que el conductor que va a realizar la maniobra de viraje debe tomar la vía respectiva 100 metros antes y avisar, a través de las luces direccionales su intención de girar. La interpretación de la defensa, en el sentido de que el ingreso al tercer carril solo es posible en el momento exacto del giro, prácticamente en escuadra, no sólo es contraria a la ley, sino que además representaría un grave peligro para la circulación vehicular por lo sorpresivo e inesperado de la maniobra. Así las cosas, la conclusión del Tribunal no sólo resulta ajustada a derecho, sino que además corresponde a la prueba evacuada. En cuanto al encartado, es claro que fue él quien invadió el carril por donde circulaba el agraviado. Incluso admitiendo la posibilidad de que el justiciable pudiera invadir esa tercera vía, lo cierto es que debió cerciorarse de que no circulara algún otro vehículo al que pudiera colisionar,”* (f. 323 v.). Como se observa no solo se analizó la normativa cuestionada sino que además se determinó que la falta al deber de cuidado del justiciable, consistió en que no se cercioró que no transitaba otro vehículo al invadir o ingresar al carril por donde circulaba el ofendido. Con independencia del cambio legislativo operado, la conclusión de los jueces mantiene vigencia, pues las reglas que determinan el uso del carril central de giro a la izquierda se mantienen en su esencia, y resultan de aplicación al día de hoy. La eliminación de la regla de que el conductor debía ubicarse en dicha vía *al menos cien metros antes del giro* no modifica lo resuelto en su oportunidad, toda vez que sí se contempla su uso a efectos de realizar el viraje, siendo responsabilidad del conductor que intenta ingresar a esa calle -desde un acceso privado- verificar que no se presenten conflictos con los vehículos de la vía arterial y del carril central, en otras palabras, se debe respetar la prioridad de paso de los usuarios de la vía arterial y central, como acertadamente lo señalaron los jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia. En razón de todo lo expuesto se declara sin lugar el recurso planteado.”

3. Responsabilidad civil solidaria: Accidente de tránsito e innecidad de acreditar que al momento del hecho el vehículo era explotado comercialmente

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“V.- Quinto reproche por indebida condenatoria del tercero civilmente demandado. Se cuestiona que se haya condenado a [...] S.A. como tercero civilmente responsable con

fundamento en el artículo 187 de la Ley de Tránsito, pues "[...] obviamente no es aplicable a la especie ya que para su procedencia es necesaria que la compañía demandada explote comercialmente el vehículo con el cual se cometió el ilícito y lo cierto del caso es que [...] S.A., no explota dicho vehículo comercialmente, es menester aclarar que el Tribunal realiza una grosera confusión entre explotar comercialmente un vehículo y la condición de comerciante que ostenta una sociedad anónima, siendo que es claro que no se demostró en autos que Finca [...] S.A., explotara comercialmente el vehículo en cuestión y obtuviera alguna remuneración en tal sentido [...]" (folio 239). Pide se anule la sentencia y se disponga la nueva realización del juicio. **Sin lugar el reclamo.** Según se desprende de la demanda civil formulada en el presente asunto, se demandó a Finca [...] S.A., conjuntamente con el imputado, por ser la propietaria del vehículo con el cual se produjo las lesiones (cfr. folio 2, Legajo de Acción Civil). De la anterior acción civil se dio traslado a la citada sociedad, respondiendo negativamente la misma, pues sostuvo que el accidente no fue producto de la imprudencia del encartado, admitiendo que era propietaria del vehículo, pero que no podía haber responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios, en virtud de que no podía hacérsele reproche alguno al encartado (cfr. folios 51 y 52 del Legajo de Acción Civil). En sentencia señor juez condena solidariamente a la empresa, justificando ello de la siguiente manera: *"El menor ofendido C, representado por su padre en ejercicio de la patria potestad G, ejerció la acción civil resarcitoria y en tal carácter se les tuvo como actores civiles en contra del imputado O, conductor del vehículo placas [...] y en contra de la sociedad Finca [...] Sociedad Anónima, representada por su Presidente con facultades plenas el señor D, en su condición de propietaria registral del vehículo antes mencionado, a quienes se les tuvo como demandados civiles. Solicitó el actor civil por medio de su representante legal el Licenciado Marcos González Quesada, se condene a los demandados civiles a los siguientes rubros a favor de su representado C; por concepto de DAÑO MORAL la suma de cincuenta y cinco millones de colones, por concepto de Incapacidad Temporal el monto de cinco millones de colones, por Incapacidad Permanente el monto de veinte millones de colones; más las costas personales y procesales causadas-.- Conviene señalar en primer término que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, para que se acoja una acción como las que nos ocupa debe darse la necesaria concurrencia de varios presupuestos a saber: 1) la existencia del hecho, 2) la responsabilidad penal del autor del delito, 3) su responsabilidad civil, 4) la legitimación del actor civil y del o de los demandados civiles y 5) la comprobación de que en realidad existieron los daños y perjuicios que se reclaman. No cabe duda de que en la especie, tal y como se analizará en detalle adelante, esos requisitos se dieron, por lo que procede acoger el reclamo en la forma que se dirá. En efecto, con las distintas probanzas traídas al proceso se lograron demostrar los hechos que le atribuyó el Ministerio Público y en parte los del querellante al encartado y demandado civil O, tanto así que se le impuso una pena de seis meses de prisión por el delito de Lesiones Culposas cometido. Establece el artículo 103 del Código Penal que **"todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil que será determinada en sentencia condenatoria, la cual ordenará según proceda, la restitución de las cosas o en su defecto del respectivo valor, la reparación de todo daño y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros y el comiso"**. Por ello, al encontrársele responsable penalmente es obvio que también lo es en lo civil, al tenor de lo establecido en los artículos 122, 123, 124 y 125 del Código Penal de 1941 y de los numerales 632 y 1045 del Código Civil. Cabe recordar que la acciones civiles presentada en esta causa también se estableció en contra de la dueña registral del vehículo causante de la colisión, el*

placas [...], FINCA [...] SOCIEDAD ANÓNIMA, quien fue debidamente notificada de esta acción civil y ambos se apersonaron y contestaron negativamente la acción civil, rechazando las pretensiones indemnizatorias del gestionante y actor civil e interponiendo las excepciones de Falta de Acción, Falta de Derecho y Falta de Legitimación. Señalaron medio para recibir notificaciones.- En lo que respecta a la legitimación activa del ofendido y su representación legal para entablar esta acción es un hecho sobradamente acreditado, pues se sabe resultó ser perjudicado directo con la conducta que el justiciable O desplegó, motivo por el cual ostenta las calidades de damnificado en su condición personal, situación que asimismo se da en forma pasiva en relación al encartado y demandado civil Finca [...] S.A., al encontrarse culpable del delito de lesiones culposas, circunstancia que hizo surgir algunos daños y perjuicios que ahora se pide se concedan en sentencia. Asimismo, se acredita la legitimación pasiva en contra de Finca [...] S.A, quién es la propietaria registral del vehículo placas [...], conducido por el señor imputado O.- El numeral 187 de la Ley 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ordena: **Artículo 187.- Responderán solidariamente con el conductor: "...b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público...." El artículo 5 del Código de Comercio establece: " Artículo 5: Son comerciantes: ...c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con las disposiciones de éste código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen..."** - Es claro que existe también una solidaridad en la obligación de reparar los daños causados por el actuar del aquí encartado en la propietaria del vehículo causante del daño, en este caso la empresa Finca [...] Sociedad Anónima, quien en su condición de comerciante, el vehículo indicado forma parte de su patrimonio y es entonces el mismo explotado con fines comerciales, más allá o con independencia total de que al momento del atropello estuviese siendo usado con fines particulares ó no" (folios 222 vto y 223 fte. y vto., copia textual, incluyendo la letra negrita). Contrario a lo anterior el impugnante sostiene que debió acreditarse que en el momento del atropello el vehículo estaba siendo explotado comercialmente, sin embargo lleva razón el *a quo* y tal demostración no resultaba necesaria. La prueba acredita que el vehículo se encontraba a nombre de una sociedad comercial y en ningún momento se ha negado tal aspecto o se ha ofrecido elemento de convicción alguno que permita afirmar lo contrario. De manera que resulta plenamente válido el sostener que el vehículo de marras era explotado con fines comerciales por la empresa Finca [...] Sociedad Anónima. Además independientemente de que en el momento del hecho no estuviese siendo utilizado para los fines comerciales de la citada empresa, cuestión que no se ha acreditado en absoluto, lo cierto es que ello tampoco excluye la responsabilidad solidaria de la accionada. Pues respecto a tal tipo de responsabilidad se ha dicho: "En consecuencia, se trata de una sociedad cuya actividad económica principal es el transporte público de personas. Como tal, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 187 de cita, es responsable solidaria de los daños y perjuicios causados a la actora con el vehículo de su propiedad. Que el auto involucrado en el **accidente** no se utilizaba para el transporte público propiamente dicho, no exime a la demandada de responsabilidad, toda vez que el automotor en cuestión era explotado para la actividad mercantil a que ella se dedica. Aún los automotores para el uso de los representantes, gerentes o ejecutivos de una compañía de transporte público, deben entenderse a su servicio y explotados por ella. De lo anterior se concluye, que las violaciones alegadas no son de recibo" (V. 937-05 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). De manera que aunque el encartado no estuviese utilizando en el momento del hecho del automotor para los fines comerciales de la sociedad citada, lo cierto es que el vehículo se

encontraba inscrito en el Registro Público a nombre de dicha sociedad y con la finalidad de su explotación comercial. De manera que el reclamo debe desestimarse.

4. Accidente de tránsito: Absolutoria por lesiones culposas al determinarse que la conducta de la víctima fue imprudente y generadora del hecho

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^{iv}

Voto de mayoría

"II.- [...] A continuación conviene iniciar este apartado exponiendo algunas ideas básicas relacionadas con el delito imprudente, para luego confrontar los argumentos de inconformidad expuestos por el representante del querellante y actor civil con el razonamiento plasmado en el fallo. En este sentido es necesario advertir que existe una multiplicidad de definiciones de este instituto, pero la siguiente ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Sala Tercera a inicios de los años noventa y se ha mantenido vigente desde ese entonces hasta la fecha. Ha sido definido este instituto jurídico de la siguiente manera: "**La culpa es la infracción a los deberes de cuidado generadores de un resultado**". Es la infracción a los deberes de cuidado la causa y la lesión el resultado que debe encontrarse vinculado de manera tal que pueda afirmarse que ha sido precisamente la omisión referida la causa motivadora de un resultado determinado, en el caso bajo examen las lesiones experimentadas por el señor E. Ahora bien, la determinación de los deberes de precaución exigibles a una persona se derivan ya no solo de leyes sino que proviene de un espectro más amplio de posibilidades. Adicionalmente debe mencionarse que no se trata de exigencias rígidas sino que las mismas son flexibles pudiendo aumentar o disminuir en grado inverso al riesgo permitido. Así por ejemplo si el límite máximo de velocidad permitido en un área de una carretera es de ochenta kilómetros por hora, no podría pensarse que los conductores se encuentran autorizados para desplazarse a esa velocidad cuando las condiciones climáticas como una lluvia copiosa con neblina reductora de visibilidad obligan a aumentar los deberes de cuidado. En el caso bajo estudio se aprecia que este método de examen de los delitos imprudentes fue aplicado en la conducta desplegada por el ofendido durante el lamentable accidente de tránsito, arribando de manera fundamentada a la conclusión de que ha sido ésta la exclusiva causa generadora del fatal accidente. En esta dirección de ideas se menciona en el fallo: *"En este asunto vemos como el ofendido al relatar los hechos de como sucedieron los hechos nos indica que el día de los hechos se dirigía de San Rafael de Alajuela a la Guácima venía rayando autos, que una vagoneta que iba despacio producía una gran presa que al llegar detrás de esta puede ver como a cincuenta metros viene un camión y cree que le da tiempo de rebasar la vagoneta por supuesto invadiendo un poco como lo dijo él el carril por donde venía el camión que al tratar de pasar por en medio de los dos camiones el camión que conducía el acusado hizo una maniobra como cerrándole el paso y fue cuando su manivela pegó en el cajón del camión conducido por el acusado y lo hizo caer. El testigo señor C, quien manejaba la vagoneta nos dice: Yo iba para San Rafael, y el hombre venia por la Panasonic y en eso nos topamos de frente el venia un poco rápido y ocurrió el accidente con la moto, entonces la mando hacia el camión, ya ahí fue donde yo lo colisioné a él, yo pare, el hombre no paró siguió, yo conducía una vagoneta, yo nada más vi que la moto pegó con el cajón, yo*

nada más lo vi por el espejo, vi que el camión saca la trompa y pega la moto con el cajón, la moto venía como detrás mio (sic), hace adelantar pero el camión venía (sic) de frente y colisiona con el camión. Yo iba a unos 40 K.P.H., el carro que conducía a frente mio (sic) venía (sic) como a una distancia de unos diez veinte metros, el camión hace sacar la trompa para que no colisioné con la moto, esa maniobra la hace a la derecha. Como podemos observar todo lo contrario a la manifestación del ofendido vemos que en primer lugar calcula mal la distancia, no son cincuenta metros a la distancia que venía el camión, sino a escasos diez metros por vía correspondiente, casi de frente y aún así toma el riesgo de rebasar la vagoneta y tratar de pasar por en medio de los dos camiones, solo en esta acción vemos claramente como el ofendido menospreciando sobre todo su vida y la de los demás toma el riesgo de hacer dos maniobras totalmente prohibidas por las leyes de tránsito, . que es rayar en medio de dos carros con una moto, así como invadir el carril de otro automotor que lleva su vía. Estas dos faltas al deber del debido cuidado quedaron evidentemente probadas no solo por el dicho del ofendido sino como el dicho el chofer de la vagoneta, que aún cuando pareciera que venía a favorecer al ofendido, no puede ocultar la verdad de los hechos, como la verdadera distancia cuando se topó el camión manejado por el acusado, y como vio por el espejo retrovisor cuando la moto pega en el cajón del otro camión. La testigo M, aún cuando al Tribunal no le merece mucha credibilidad, pues a pesar de que se le enseña el croquis del lugar del **accidente** indica un lugar diferente en donde ocurrió el accidente, igualmente nos dice que ella estaba por el sitio del percance esperando bus, ve la moto venir y también el carro del imputado que hace una maniobra. Es bueno preguntarse el porque esta testigo le pone atención a una moto que viene y a un camión que va, y además ve éste último haciendo una maniobra pero no describe que clase de maniobra. Por último es importante mencionar el testimonio de la madre del ofendido que en lo que interesa dice: cuando llegué al hospital mi hijo me dijo mamá " ...aunque yo tuve la culpa al rayar la vagoneta... ". Como verse claramente no hay prueba concreta ni indiciaria que nos lleve a pensar que el aquí acusado cometió alguna falta al deber del debido cuidado al manejar, no es posible acusar por acusar, mucho menos endilgar una conducta ilícita sin describir cual es la acción realizada por el demandado cuando dicha acción claramente la describe el tipo penal que la contiene, en el presente asunto definitivamente como ya quedó hartamente explicado la infracción a la ley de tránsito la cometió el ofendido así que las lesiones que sufrió en el accidente fueron como consecuencia de su imprudencia y por ir más allá de un riesgo permitido por lo que él con su actuar asumió los resultados que se dieron con su acción. Por último también vemos las manifestaciones del acusado y su ayudante los cuales indican que el muchacho que conducía la motocicleta salió de un cruce o intersección, sin embargo este hecho no quedó demostrado, pero si hay que resaltar que aún cuando se hubiera tenido esta versión como cierta de igual manera hubiera quedado demostrado que fue el ofendido quien faltó al debido cuidado la manejar pues de igual manera los testigos lo ubican rebasando dos vehículo por en medio, maniobra que totalmente prohibida realizarla con una motocicleta. Por todo lo expuesto debe absolverse de toda pena y responsabilidad al señor J del delito de lesiones culposas que se le venía atribuyendo en perjuicio de E" (cfr. folios 375 a 378. La transcripción es fiel al original incluyendo los errores ortográficos). Contrario a la posición asumida en el recurso de apelación interpuesto, se advierte del extracto anterior, un razonamiento fundamentado, exponente de los motivos cuya evaluación ha conducido a la emisión de una sentencia absolutoria, incluye esta posición la propia versión de la víctima quien reconoce que ejecutó una acción de adelantamiento la cual implicaba circular en medio de dos automotores de carga pesada que se desplazaban en sentido contrario, a saber un

camión que era conducido por el encartado y una vagoneta que intentaba rebasar, representando esta maniobra una clara transgresión a la Ley de Tránsito, específicamente (sic) el inciso b) del numeral 94 que literalmente establece: "*Para realizar la maniobra de adelantamiento de un vehículo, todo conductor debe: a)... b) Cerciorarse de que el lado izquierdo de la carretera, es claramente visible y de que si hay circulación en sentido contrario, esté a una distancia suficiente para poder adelantar sin obstruir ni poner en peligro a los demás vehículos, incluidas las bicicletas si las hay*". En la sentencia acertadamente se explica que el ofendido efectuó una maniobra de adelantamiento de manera contraria a los deberes de cuidado que debía respetar toda vez que se ha tenido por acreditado, con fundamento en el testimonio del señor C, quien conducía la vagoneta que intentó rebasar el ofendido, que el camión que conducía en sentido contrario el imputado se encontraba a escasos diez metros de distancia y circulando en sentido contrario, no puede llegarse entonces a otra conclusión que la de compartir el razonamiento plasmado en el fallo, consistente en considerar que la conducta de la víctima ha sido imprudente y generadora del accidente de tránsito producido. En este sentido debe afirmarse que si se suprime esta conducta ilegal de la víctima, definitivamente la colisión no se produciría, por tanto, sin lugar a duda alguna es la causa del lamentable accidente de tránsito. Igualmente se cimienta esta posición en la propia declaración de la madre del ofendido quien indicó que su hijo le dijo cuando se encontraba en un nosocomio que había sido su culpa el accidente. Puede apreciarse en consecuencia que existe, contrario a lo que se plantea en el libelo impugnativo, un razonamiento fundado el cual no es atacado en el recurso interpuesto en contra de este pronunciamiento jurisdiccional. Por último, se debe mencionar que la maniobra de "*acelerar y acorrallar*" que se le atribuye al acusado no se tuvo por demostrada, conclusión que se sustenta en la imprecisión que tuvo la testigo M, a quien no se le creyó exclusivamente por la desconfianza que generó el hecho de que se encontrara atenta a lo que sucedía en la carretera, estado que le permitió presenciar el accidente de tránsito como lo pretende hacer ver el recurrente. En sentido opuesto, la inverosimilitud de este testimonio, además del factor anunciado, estriba fundamentalmente en la ubicación en el croquis oficial del accidente en un sitio diverso al que efectivamente se produjo, y de mayor relevancia aún, en la imposibilidad de describir cuál fue la maniobra que efectuó el imputado. Estas afirmaciones igualmente son ignoradas en el libelo impugnativo, y resultan contundentes para participar de la decisión del Tribunal de mérito. Las razones expuestas conducen a rechazar estos motivos de apelación interpuestos por el querellante y actor civil."

5. Accidente de tránsito: Definición de culpa, caso fortuito y fuerza mayor

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^v

Voto de mayoría

"I.- [...] Bajo esta tesis, llama también la atención el uso libre que realiza el quejoso de los términos *causa fortuito* y *fuerza mayor*, al tratar de asegurar que fue la conducción o maniobra imprevisible del otro conductor lo que originó el accidente, pues pareciera que asume que resultan semejantes ambas figuras, cuando en realidad se trata de fenómenos distintos. En este sentido, cabe recordar lo que la jurisprudencia ha resuelto sobre ambos

conceptos, al decir: "(...) *La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que «No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor». La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aún cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [latín casus, literalmente "caída", y fortuitos, "debido a lazar"] se refiere a un hecho que por ser imprevisible (aún utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, Ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS, Víctor: Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 a 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General del Derecho Civil, San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (Homicidio culposo) y 118 (Lesiones culposas) del Código Penal, (sic) debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo del tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber objetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (cfr. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal, Parte General, Madrid, Ediciones Akal, 1990, p. 113, y; ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1979, pág. 294, 207) (...)" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1998-00676 de las 9:40 horas del 17 de julio de 1998). Con sus alegatos obvia, tal y como se tuvo por acreditado en sentencia, que la maniobra del otro conductor no fue imprevisible o la causante de la colisión, sino que fue la de su defendido, que luego de permanecer estacionado a la orilla de la carretera, en dirección San Ramón-Puntarenas, puso en marcha el vehículo el que viajaba para girar a la izquierda, sin verificar que no venía ningún otro vehículo en el carril San Ramón-Puntarenas. Esta es la causa de la colisión o **accidente** y no la acción del otro conductor, quien conducía el vehículo conforme a las reglas o normas existentes para esta actividad, es decir, conforme al principio de confianza que media en la conducción de vehículos, confiado en que, si los demás también respetaban las reglas o normas de conducción de automotores, no estaba obligado a asumir que otros o algún otro realizaría maniobras intempestivas que pondrían en peligro su integridad física o la de las personas que con él viajaban, como ocurrió en este caso ante el proceder del endilgado al realizar una maniobra en total oposición a las reglas citadas. [...]."*

6. Accidente de tránsito: Prueba para demostrar daños y perjuicios en ejecución de sentencia deberá aportarse con la demanda o su contestación

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

"IV.- Alega la recurrente: "...falta de fundamentación en cuanto la cuantificación de los daños materiales, ya que la sentencia es muy clara en el hecho probado número uno inciso cinco, que existió los daños en la parte trasera y costa derecho del vehículo placas tres nueve dos uno dos cinco, y con base en el mismo hecho probados quedo claro que existió daños a consecuencia del actuar del demandado, como bien quedó demostrado; ahora bien en el momento de la ejecución de sentencia número cincuenta y dos-dos mil once, no se presentó la prueba que ahorra (sic) presento para mejor resolver. Por cuanto por no tener el dinero para el arreglo de mi vehículo tuve que firmar una letra de cambio y garantizar en el taller para el arreglo de los daños, sufridos a consecuencia de este accidente, habiendo sido financiada por el taller, incrementado un tres punto cinco por ciento mensual desde la fecha de arreglo, por la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil colones exactos./ En vista a la presente resolución opte por hacer la cancelación total de dicha letra de cambio y así lograr que el taller me entregara la factura que tanto el Juez A-quo, hecho de menos./ Por lo que solicito sea admitida esta prueba que demuestra fehacientemente y en forma documental los gastos ocasionados; solicito se declare con lugar y se apruebe los gastos en su totalidad." (sic). El reclamo no es de recibo. Ejecutar una sentencia dictada en un proceso de tránsito, que comprende una condena en abstracto sobre los daños y perjuicios ocasionados al propietario del vehículo, se hayan establecido o no las bases para su ejecución, requiere de la parte demandante, unaliquidación concreta y detallada de los daños y perjuicios que se consideran se han producido como consecuencia directa del percance y que a su criterio resultan indemnizables, la cuantificación de los mismos, así como los elementos probatorios necesarios para su acreditación (doctrina del artículo 693 del Código Procesal Civil). Si bien, la sentencia impugnada tuvo por acreditado, que el vehículo propiedad de la actora Arguedas Maklouf sufrió daños en el costado trasero derecho (hecho quinto de la sentencia), lo cierto es, que al presentarse la ejecución, no solo no se hace una detallada descripción de los daños ocasionados al vehículo, cuya indemnización se reclama, sino que además, no se proporciona u ofrece la prueba idónea para acreditar su cuantificación, lo cual acusó en su oportunidad la parte demandada al contestar la demanda (folios 54 a 56). El aportar ante esta segunda instancia prueba documental, con carácter de prueba para mejor proveer, consistente en una letra de cambio, que se dice, emitida el 17 de enero de 2008 y una factura fechada 24 de setiembre de 2011, posterior al dictado de la resolución que se conoce en alzada, resulta totalmente improcedente. Considera el Tribunal, que la aceptación de la misma, conllevaría a un evidente desequilibrio procesal entre las partes, dado, que la prueba, en este tipo de proceso debe aportarse o proponerse con la demanda o su contestación, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte contraria. Ahora, la inconfirmitad en este caso, está referida únicamente al rechazo del daño material por falta de prueba, lo que pretendió enmendar la parte recurrente con la prueba mencionada, lo cual no es posible, dado lo improcedente de la misma en esta segunda instancia. En ese

sentido, y sin mayor abundamiento por innecesario, no queda más que confirmar la sentencia recurrida, en lo apelado.”

7. Daños y perjuicios: Derivado de accidente de tránsito donde la actora se siente traumatada y cohibida debido a las lesiones sufridas

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii}

Voto de mayoría

“V.- SEGUNDO AGRAVIO. “C.M.”, LA SOCIEDAD DEMANDADA Y SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA REGISTRAL. La recurrente alega que, es preciso despejar dudas en torno a “C.M.”, pues ésta no es una persona jurídica sino que es nombre “utópico”, utilizado por la accionada en los artefactos de hierro de los campos feriales y en los furgones que emplea esa empresa. Se alega que esto fue un aspecto que confundió al juez. En la parte considerativa, el a-quo, indicó que la demanda pretendida por la actora, debía ser rechazada, pues no se acreditó que el co- demandado G.R.G. laborara para la sociedad “E.D.”. Dicha sociedad es la propietaria registral del vehículo placas [...] que conducía G.R.G., el día 23 de setiembre de 2002, cuando colisionó el automotor placas [...], manejado por la actora. El juez de instancia le dio valor a lo declarado por G.R.G., ante el Juzgado de Tránsito, en cuanto indicó que, al momento del percance, laboraba para “C.M.”. De ello se infiere que, al no demostrar la parte actora, que dicho co-demandado laborara para el “E.D.”, no es posible acoger la demanda en contra de esa empresa. Definitivamente no compartimos este razonamiento. Para el Tribunal, a pesar de que el a-quo no haga mención en sus argumentos, parece partir de la hipótesis de que la única forma de asignar responsabilidad a la co-accionada, es a través del tercer párrafo del numeral 1048 del Código Civil, en cuanto establece la responsabilidad de la persona que encarga a otra el cumplimiento de uno o muchos actos, y que debe vigilar su ejecución en los límites de un buen padre de familia, so pena de incurrir en una responsabilidad solidaria en cuanto a los perjuicios causados. Sin embargo, omite analizar otras normas que establecen ese tipo de responsabilidad solidaria, independientemente del vínculo laboral y tan solo por el hecho de la propiedad registral del vehículo. Al respecto, el párrafo segundo del numeral 7° de la Ley de Tránsito, antes de la reforma efectuada por la Ley 8696 del 17 de diciembre de 2008, establecía lo siguiente: “[...] *En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil, la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 188 de esta ley*”. También de los artículos 186 y 187, inciso b) de esa ley, se desprende una responsabilidad solidaria de parte del conductor y de las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales. A través de la reforma del 2008, se modificó el numeral 7 esa ley, para establecer un criterio de imputación objetivo con respecto a la responsabilidad del propietario registral por las consecuencias derivadas del uso, la manipulación, la posesión y la tenencia del vehículo, incluso cuando el propietario no haya sido el conductor del vehículo y el responsable del hecho no sea identificado en un proceso de tránsito. Asimismo, producto de esa reforma, se corrió la

numeración de los artículos 186 y 187 al 187 y el 188, inciso b), pero siempre estableciendo una responsabilidad solidaria del que explota el vehículo con respecto al conductor. Para el Tribunal, es de importancia la fecha en que sucedió el percance que aquí se ventila, como fuente de la responsabilidad civil. El día 23 de diciembre de 2003, la norma que estaba en vigencia era la Ley de Tránsito, antes de la reforma de 2008, por ende, de los numerales 7, 186 y 187, inciso b), establecían una responsabilidad solidaria del propietario registral con respecto a la persona que, conduciendo el vehículo de forma negligente o imprudente, había generado daños y perjuicios. Dicha responsabilidad solidaria se clarificaba más, cuando el propietario era una persona física o jurídica que explotaba el vehículo (inciso b del 187).

VI.- En este proceso, ha quedado demostrado que, la sociedad accionada, es la propietaria registral del vehículo placas [...] que conducía G.R.G. cuando colisionó el automóvil conducido por la actora (folio 45 y reconocimiento expreso de la demandada a folio 81). Ya en sede de tránsito, a través de la sentencia número 384-02, de las trece horas quince minutos del ocho de noviembre de dos mil dos, se declaró a [...] como autor y responsable de la colisión. Por lo que, el planteamiento de este proceso, busca que se declare no solo la responsabilidad de dicho señor, sino también la solidaridad de la sociedad demandada, en torno a los daños y perjuicios. Situación que, como vemos a través de las normas citadas, tiene pleno fundamento legal y debe ser acogida. La parte actora solicita que, en sentencia, se condene a los demandados al pago de los siguientes daños: daño material, daño moral, daño físico y lucro cesante (folio 38). El juzgado de primera instancia, le previno a la accionante que concretara sus pretensiones y fue ahí donde aclaró que lo que pretendía era un resarcimiento por: 1) Daño corporal: a) lesiones: cicatrices en la parte frontal de pecho y hombros, con marcas de relevancia que ameritan cirugía plástica: tres millones de colones; b) pérdida auditiva: perforación del tímpano del oído derecho con un treinta por ciento de pérdida auditiva, con un estimado de valoración por cirugía interna de un millón quinientos mil colones y; 2) Daño moral, generado por los gestos, miradas y modos que la actora ha recibido de diferentes personas cuando luce ropa donde se aprecian las cicatrices, estimado en quinientos mil colones (folios 42 y 43).

VII.- LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS. Para acreditar las lesiones causadas a la actora, el a-quo solicitó como prueba para mejor proveer, que fuera valorada por Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial. Esa valoración se efectuó el 10 de marzo de 2011 y se determinó que, producto de la colisión, sufre de una disminución de un diez por ciento de la capacidad general orgánica, por cicatrices en el pabellón auricular izquierdo y, también marcas en la cara posterior del hombro derecho que produce perjuicio estético. Con base a estas probanzas han quedado demostradas las lesiones sufridas, no obstante, la parte actora cuantifica el resarcimiento tomando en cuenta el costo de las cirugías requeridas para reparar las cicatrices en el hombro derecho y las lesiones en el pabellón auricular izquierdo. Sin embargo, no existe prueba que acredite fehacientemente el valor de dichas cirugías. Debido a esta circunstancia y, al haberse demostrado el daño físico causado, procede condenar a la sociedad accionada y al co-demandado [...], solidariamente, al pago del costo de las cirugías plásticas requeridas para corregir las marcas en el hombro derecho de la accionante, así como, el pago del costo de la operación en su pabellón auricular izquierdo. La determinación de los montos por las operaciones deberá hacerse en ejecución de sentencia, en virtud de que lo

reclamado constituyen obligaciones de valor. Con respecto al daño moral, la accionante, lo justifica en lo gestos, mirada y modos que recibe de las personas cuando luce ropa escotada, pues se aprecian sus cicatrices en el hombro. El testigo C.V.R. declaró que, a raíz del accidente, la actora se mostraba traumatada y cohibida, pues siempre fue una persona que andaba bien vestida y, ahora se ve limitada, pues usaba blusas de tirantes pero ahora solo utiliza ropa cerrada para cubrir las cicatrices del accidente y así no mostrar la parte alta de su cuerpo. A través de esa declaración, el Tribunal, tiene por demostrado que, la actora, después de ser una mujer a la que le gustaba mostrar su cuerpo con ropa de tirantes, después del accidente y de las marcas producidas, se ha visto obligada a ocultar su cuerpo, lo que le causa frustración y angustia, lo que a criterio nuestro debe ser resarcido, en forma solidaria por los demandados, en la suma de quinientos mil colones.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00788 Expediente: 10-000384-1028-CA Fecha: 19/06/2013 Hora: 03:00:00 p.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ⁱⁱ Sentencia: 00406 Expediente: 07-600462-0242-TC Fecha: 22/03/2013 Hora: 10:27:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00710 Expediente: 08-200664-0306-PE Fecha: 19/09/2012 Hora: 09:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

^{iv} Sentencia: 00660 Expediente: 08-001556-0305-PE Fecha: 28/08/2012 Hora: 09:10:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

^v Sentencia: 00513 Expediente: 09-001406-0495-TR Fecha: 27/06/2012 Hora: 01:40:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

^{vi} Sentencia: 00625 Expediente: 09-000184-0183-CI Fecha: 13/06/2012 Hora: 08:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{vii} Sentencia: 00157 Expediente: 04-100005-0424-CI Fecha: 17/05/2012 Hora: 03:20:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.